



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: No. 2020 – 00153
Demandante: LUZ MARCELA SANABRIA SALCEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: ORDENA REQUERIR

Mediante memorial recibido el día 22 de octubre de 2020, la accionante, señora **LUZ MARCELA SANABRIA SALCEDO**, actuando en nombre propio, presentó Incidente de Desacato dentro del proceso de la referencia, toda vez que a su juicio la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 30 de julio de 2020, que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de segunda instancia proferida el 01 de septiembre de 2020, respecto al pago del subsidio de incapacidad de la tutelante.

En atención a que en el Acuerdo 131 de 2018 proferido por COLPENSIONES, se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y se deroga el Acuerdo 108 de 2017, se advierte que en el mismo se establece la división administrativa y las funciones asignadas en dicha entidad a cada área.

En el mencionado acuerdo encontramos a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, advirtiéndose que esta a su vez tiene adscrita la dependencia denominada Gerencia de Determinación de Derechos, quien, por intermedio de la Dirección de Medicina Laboral, entre sus funciones tiene asignado:

“(…)

4.3.2.1. Diseñar y ejecutar los procesos y procedimientos necesarios para la gestión de medicina laboral de los afiliados de Colpensiones y/o sus beneficiarios.

4.3.2.2. Adelantar las actividades necesarias para la calificación en primera oportunidad de la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con la normatividad vigente.

4.3.2.3. Adelantar el trámite correspondiente ante las juntas de calificación de: invalidez, en caso de inconformidad por cualquiera de las partes interesadas,

4.3.2.4. Generar y entregar, a las dependencias competentes, la información requerida para realizar el pago de honorarios, gastos de traslado y/o exámenes complementarios cuando a ello haya lugar,

4.3.2.5. Adelantar las actividades necesarias para: la revisión del estado de invalidez de los ciudadanos que tienen una prestación reconocida con ocasión de este estado, de acuerdo con la normatividad vigente,

4.3.2.6. Informar al área competente el resultado de las revisiones del estado de invalidez de los ciudadanos que tienen una prestación reconocida.

4.3.2.7. Adelantar las actividades necesarias para la determinación y pago de los subsidios de incapacidad temporal de acuerdo con los términos de Ley y la normatividad vigente.

4.3.2.8. Coordinar con las áreas competentes la afectación presupuestal, contable y financiera de las cuentas que se relacionen con el pago de incapacidades temporales, pago de honorarios y/gastos de traslados:

4.3.2.9. Atender y dar respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición y a las: acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos, y dar cumplimiento a las sentencias judiciales referentes al proceso de medicina laboral.
(...)”

En virtud de lo anterior, este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, dispone:

1. Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Gerente Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección de Medicina Laboral, y a la Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, para que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 30 de julio de 2020, si aún no lo han hecho, o para que informen las razones del presunto incumplimiento, para lo que se les otorga el término improrrogable de dos (02) días, contados a partir al recibo del oficio que comunique el presente requerimiento.-
2. Adviértasele a la autoridad accionada que el presente trámite corresponde a un incidente de desacato de una sentencia dictada dentro de una acción constitucional, y que de no responder el presente requerimiento judicial dentro del término concedido, se ordenará el inicio de todas las acciones que correspondan previstas para la inobservancia de las providencias judiciales, sin perjuicio de lo que finalmente se decida en el presente incidente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e420b60bf26a696f780500c4c017974aa49a03fe6b0b46a739d7307562d953b
Documento generado en 28/10/2020 10:57:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>